

LEY 9.364

Sustituyendo el artículo 10 de la Ley 8.320

La Plata, 6 de julio de 1979.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-663/78 y la autorización otorgada por resolución 885/79 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 10 de la ley 8.320, por el siguiente:

Art. 10. Las pensiones de los derecho habientes de los legisladores serán del setenta y cinco (75) por ciento del haber

que le hubiera correspondido al causahabiente, por aplicación de lo determinado en el artículo 6º, con la característica expresada en el artículo 7º y el régimen que establece la ley 8.587 y sus modificatorias.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la ley 8.320 y proceder a la reenumeración de su articulado si hubiere lugar.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos sesenta y cuatro (9.364).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

La presente ley establece en forma inequívoca, el porcentaje que habrá de otorgarse a los derecho habientes de los ex legisladores provinciales, en concepto de haber pensionario.

Se ha establecido para dichos beneficiarios el mismo monto que la ley 8.587 prevé para los comprendidos en su régimen. Es decir, que el porcentaje será del setenta y cinco (75) por ciento del haber que le hubiera correspondido al causahabiente en concepto de jubilación.

Con la norma que se sanciona se ha corregido la poco feliz redacción utilizada en el artículo 10 de la ley 8.320 que llevó a interpretaciones conducentes a reclamar un porcentaje del setenta y cinco (75) por ciento del monto mensual total, sujeto a aportes jubilatorios (comprendían las dietas y los gastos de representación) de los legisladores en actividad. Como es fácilmente comprensible, tal interpretación era errónea, ya que creaba una manifiesta desigualdad entre los beneficiarios de ambas leyes. Adviértase que tal no fue la intención del legislador, por cuando el espíritu puesto de manifiesto por éste, al sancionar las leyes 8.320 y 8.587, ha sido el de mantener en un pie de igualdad a los beneficiarios de ambas, tanto en el aporte a realizar, como en el porcentaje de los beneficios y en los requisitos que deben reunir.

Con esta decisión, la Provincia refirma el principio sustentado de eliminar de la legislación provincial las desigualdades irritantes e infundadas.